

Núm. 2022-3180

TORRECILLA DEL REBOLLAR

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-

Visto que, de conformidad con la Providencia de Alcaldía de fecha 6 de junio de 2022, se incoó procedimiento para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación de Cementerio Municipal.

Visto los informes de Secretaría, Intervención y Tesorería relativos a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa de Cementerio,

Visto que el expediente fue puesto a disposición de El Alcalde para su inclusión en el orden del día del Pleno, El Pleno de esta Entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, previa deliberación y unanimidad de los miembros de la Corporación, Acuerda:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por cementerio en los términos del proyecto que se anexa al expediente

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del Acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto de la Ordenanza, así como copia íntegra autenticada de la misma.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde para suscribir los documentos relacionados con este asunto».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE TORRECILLA DEL REBOLLAR

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento Legal.

Los Cementerios Municipales de Torrecilla del Rebollar y su barrio de Godos son un bien de servicio público de titularidad del Excelentísimo Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25.2.K y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y en relación con lo dispuesto en el artículo 84 de la misma norma, y el 22 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberación de la Actividad Económica, los servicios funerarios tendrán la consideración de servicio esencial de interés general, pudiendo ser prestados por la Administración Municipal, por empresas públicas o empresas privadas, en régimen de concurrencia en todos los casos

Este texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con esta Ordenanza regula la tasa por la utilización de los servicios de los cementerios del Municipio.

Asimismo, la prestación de los servicios funerarios se sujetará a las medidas de control y autorización establecidas en el Decreto 106/1996 de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y el resto de Normativa aplicable en la materia.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la prestación de los servicios funerarios, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, según el Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Y la aplicación de las tasas correspondientes por la utilización y concesión de los derechos funerarios.

Corresponde al Ayuntamiento:

A. La organización, conservación y acondicionamiento de los servicios e instalaciones, así como de las construcciones funerarias.

B. La realización de cualquier tipo de obras o instalaciones.

C. El otorgamiento de las concesiones sepulcrales, y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

D. La percepción de los derechos o tasas que se establezcan legalmente.

E. El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

F. El nombramiento, dirección y cese del personal encargado del cementerio.

G. Las demás competencias que le sean atribuibles a la entidad local en virtud de normativa autonómica o estatal.

Corresponde a los adjudicatarios:

El mantenimiento, limpieza y decoro de las sepulturas, nichos, columbarios y lápidas adjudicados.

El cumplimiento de las normas dictadas por el Ayuntamiento.

Estar al día de pagos de las tasas fijadas.

TITULO II. ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO.

Artículo 3. Administración del Cementerio.

El Ayuntamiento lleva un registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhuman o exhuman en el cementerio, en el que figura como mínimo la siguiente información:

— N.º de orden: será correlativo a partir del n.º 1.

— Sexo: V para varones y H para hembras.

— Fecha de la inhumación o exhumación.

— Domicilios habitual y mortuorio: c/, población y provincia, señalándose el distrito municipal.

Artículo 4. Del Encargado del Cementerio.

La conservación y vigilancia del cementerio está encomendada al encargado general, alguacil o empleado municipal, y sus funciones son las siguientes:

— Abrir y cerrar las puertas del cementerio los días y las horas señalados.

— Hacerse cargo de las licencias de entierro.

— Archivar la documentación recibida.

— Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

— Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.

TITULO III. REGIMEN JURIDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 5. El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las normas generales de contratación administrativa.

El título funerario se otorgará a petición previa del interesado y detallará los siguientes datos:

— Nombre y apellidos, DNI y dirección del titular de la concesión administrativa.

— El nombre, apellidos y otros datos de interés del finado.

— La ubicación de su sepultura.

— Fecha de adjudicación y de vencimiento.

Cualquier otro dato que el órgano municipal estime oportuno.

Artículo 6. Derechos y Obligaciones de los titulares de derechos funerarios.

●A exigir la prestación del servicio en él incluido, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación.

●A formular cuantas reclamaciones considere oportuno ante la Administración.

●A conservar el Título y a su acreditación para que puedan ser atendidas sus solicitudes de prestación de servicios.

●A cumplir con todas las obligaciones contenidas en esta Ordenanza y con las Ordenanzas fiscales que le afecten, todo ello se hará de plena conformidad con los procedimientos y normas establecidas.

Artículo 7. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de Registro y en el soporte informático correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 8. El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

No se realizarán inhumaciones en un nicho ocupado por un cadáver hasta transcurridos cinco años contados desde la muerte real.

No se podrá proceder a la inhumación de un cadáver antes de las 24 horas del fallecimiento.

Se tendrá especial precaución con la inhumación de los cadáveres de personas cuya causa de defunción pueda representar un riesgo sanitario, tal como cólera, peste, rabia, difteria, radiactividad, circunstancias epidemiológicas, etc.

Artículo 17. La no renovación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta Ordenanza implicará necesariamente la revisión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura correspondiente, y el traslado de los restos a la fosa común, siguiendo estos trámites.

1. Se publicará un bando del Alcalde en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento con la relación de las sepulturas cumplidas, los nombres de los cadáveres que las ocupan, número de registro del cadáver y fecha de defunción.

2. Un mes después de la publicación del Bando se hará un Decreto de Alcaldía con la relación de cadáveres y sepulturas, que comprenderá:

A. Requerimiento a las personas interesadas para que procedan en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la notificación a la renovación de ocupación.

B. Notificación del requerimiento, en los casos en los que los interesados sean desconocidos, en la forma prevista en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. Se enviará la notificación de caducidad de ocupación de sepultura a la persona que firma en su día la solicitud de inhumación o, si no existiese, al domicilio del difunto.

4. Diez días después de la notificación, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de cadáveres y sepulturas, en el que se especificará que, si en el plazo de diez días desde su publicación los familiares no renuevan la sepultura los restos, éstos serán exhumados y depositados en la fosa común.

Artículo 18. A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo de interés público hubiera de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán optar por las fórmulas que el Ayuntamiento determine para traslado de los restos a las nuevas instalaciones.

Artículo 19. La relación que vincula al concesionario-beneficiario de la cesión de uso de una parcela o sepultura en el Cementerio Municipal y al Ayuntamiento, es la de Uso Privativo de Bienes Demaniales.

Artículo 20. Conforme a la legislación vigente, las concesiones que otorgase el Excelentísimo Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales, concesiones de setenta y cinco años de vigencia.

Ninguna concesión de dominio público puede durar más de 99 años, según establece el Reglamento de bienes.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Mortuoria que esté vigente, sobre plazos de inhumaciones.

Artículo 21. Los derechos funerarios, junto con las licencias de sepultura se otorgarán siguiendo el orden correlativo y cronológico de los nichos, columbarios y sepulturas libres del cementerio municipal, sin que pueda haber alteraciones en el mismo. Según el orden y numeración ya establecido por el Ayuntamiento.

Artículo 22. Por la concesión se entiende transferido el derecho funerario, durante su periodo de vigencia, atendiéndose a lo que consignan las leyes y disposiciones vigentes, bien se repute como dominio limitado o se considere desde el punto de vista utilitario de enterramiento.

Artículo 23. Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia, de la comunidad a la que pertenezca, y de las personas a quienes él mismo conceda ese derecho.

Artículo 24. Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Artículo 25. Las concesiones son transmisibles al fallecimiento del concesionario, por herencia, legado u otros títulos admisibles en buenos principios jurídicos, tales como:

— Sucesión intestada.

— Adjudicación entre coherederos.

— Cesiones a título gratuito entre parientes dentro del cuarto grado, según el computo común.

— Cesiones a hospitales o entidades exclusivamente benéficas.

No se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el Testamento no lo dispone de una manera expresa. Tampoco serán reconocidas las transmisiones a título oneroso.

Artículo 26. Cuando se solicite por un solo interesado el traspaso del derecho funerario, siendo varios los herederos, el solicitante estará obligado a publicar un anuncio en el que se fije el plazo de treinta días para formular reclamaciones. Finalizado este plazo sin producirse ninguna, se expedirá la correspondiente carta de concesión a favor de los que tengan derechos a ella, entregándose al solicitante. En el supuesto de que en la petición suscrita se ratifiquen todos los coherederos se podrá prescindir del anuncio.

Artículo 27. Si el concesionario de una sepultura hubiere fallecido, y en el plazo de diez años no se presentasen los herederos reclamando el traspaso del título (bien por no existir tales herederos, haber desaparecido o estar ausentes) y durante el lapso de tiempo no se hubiese hecho exhibición del título por persona alguna (tenga o no la condición de heredero) se considerará que ha desaparecido dicho título.

Podrá librarse un nuevo título a instancia y nombre de cualquier individuo de la familia en calidad de representante del titular fallecido, o incluso en calidad de representante de los herederos del mismo, en el supuesto de que estos también hubieran fallecido, previo anuncio del «Boletín Oficial» de la provincia a costa del reclamante.

Este título será provisional, y tendrá vigencia hasta que se presente el propietario o sus legítimos herederos, o hasta que se presente otro pariente más próximo al titular que pida ser nombrado representante en cuyos casos se retirará o anulará el título provisional expedido con anterioridad.

El representante tendrá obligación de cuidar la sepultura y realizar las obras de reparación y mantenimiento que sean necesarias sin poder modificarla; hará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en la sepultura, pero no podrá extraer restos de ella.

También se podrá nombrar igual representante a instancia del interesado aun cuando no hayan transcurrido los diez años de los que hablan los párrafos anteriores para la sepultura que por amenazar ruina reclamase obras de reparación y sostenido.

Artículo 28. El concesionario estará obligado a ejercer por sí la concesión, y no cederla o traspasarla a terceros sin la autorización de la Corporación Municipal.

Artículo 29. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 30. El titular de un derecho funerario podrá renunciar a él siempre que en la sepultura o nicho correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento que deberá ser posteriormente ratificada por comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Artículo 31. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura o nicho al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

A. Por el mal estado de conservación de la edificación, previa tramitación del expediente con audiencia del interesado, y en caso del incumplimiento del deber de conservación.

B. Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga.

C. Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

D. Por renuncia expresa del titular.

TITULO IV. TASAS / CUOTA TRIBUTARIA

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

-Concesión de Nichos permanentes (50 años + 25 años), un solo cuerpo, para vecinos: 400€.

-Concesión de Nichos permanentes (50 años + 25 años), un solo cuerpo, para No vecinos: 800€.

-Concesión por cada cuerpo que emplee el mismo nicho: 200€

-Concesión de Columbarios permanentes (50 años + 25 años), un solo cuerpo para vecinos: 250€.

-Concesión de Columbarios permanentes (50 años + 25 años), un solo cuerpo para No vecinos: 500€.

-Concesión por cada cuerpo que emplee el mismo Columbario: 100€

-Concesión de Sepultura en tierra, 50 años. Vecinos: 300€. Derecho a cruz de hierro/mármol o lápida.

-Concesión de Sepultura en tierra, 50 años. No Vecinos: 600€. Derecho a cruz de hierro/mármol o lápida.

-Concesión de Colocación de cruces de hierro, mármol, piedra o lápidas en antiguas sepulturas en tumbas: 100€.

-En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios:

Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bien conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan inhumados en fosa común. Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se está a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Adicional Única.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 106/1996 de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria; la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón; La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de las Normativas que regulan la materia.

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Torreçilla del Rebollar, 9 de septiembre de 2022.- El Alcalde, Carlos-Miguel Burriel Luca.